

# OMPI



A/37/5

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 24 de julio de 2002

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

## ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

**Trigésima séptima serie de reuniones  
Ginebra, 23 de septiembre a 1 de octubre de 2002**

RECOMENDACIONES FINALES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI

*preparado por la Secretaría*

1. En su período de sesiones de septiembre de 1999, la Asamblea General de la OMPI recomendó que el Director General creara un grupo de trabajo con el fin de considerar y estudiar propuestas de reforma constitucional y presentar informes sobre la marcha de su trabajo a las Asambleas de los Estados miembros (documento A/34/16, párrafo 159).
2. El Director General creó el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (el Grupo de Trabajo), el cual celebró seis reuniones, la primera del 22 al 24 de marzo de 2000, la segunda del 4 al 6 de julio de 2000, la tercera del 6 al 9 de marzo de 2001, la cuarta del 11 al 14 de septiembre de 2001, la quinta del 18 al 21 de febrero de 2002 y la sexta del 24 al 26 de junio de 2002. El Grupo de Trabajo eligió por unanimidad Presidente al Sr. Marino Porzio (Chile), y Vicepresidentes a la Sra. Michèle Weil-Guthman (Francia) y al Sr. Vladimír Banský (Eslovaquia) para las cuatro primeras reuniones. Para la quinta y sexta reuniones, el Grupo de Trabajo eligió por unanimidad Presidente al Sr. Marino Porzio (Chile), y Vicepresidentes a la Sra. Michèle Weil-Guthman (Francia) y al Sr. Jānis Kārklīņš (Letonia).
3. Los informes de las seis reuniones del Grupo de Trabajo figuran en los documentos WO/GA/WG-CR/3, WO/GA/WG-CR/2/8, WO/GA/WG-CR/3/6, WO/GA/WG-CR/4/4, WO/GA/WG-CR/5/4 y WO/GA/WG-CR/6/3.
4. La Secretaría presentó un informe (documento A/35/3) a las Asambleas de los Estados miembros reunidas en su trigésima quinta serie de reuniones, en septiembre de 2000. En

dicho informe se reseñaban los debates del Grupo de Trabajo según constaban en los informes de sus dos primeras reuniones. Posteriormente, presentó otro informe (documento A/36/10) a las Asambleas de los Estados miembros reunidas en su trigésima sexta serie de reuniones, en septiembre de 2001. En dicho informe se reseñaban los debates del Grupo de Trabajo según constaban en los informes de sus cuatro primeras reuniones. Tras examinar este último informe, la Asamblea General de la OMPI renovó el mandato del Grupo de Trabajo y solicitó al mismo que informara sobre sus progresos a las Asambleas de los Estados miembros, en el período de sesiones que se celebrará en septiembre de 2002 (documento A/36/15, párrafo 165).

5. El presente informe constituye el informe final del Grupo de Trabajo.

A. PUNTOS SOBRE LOS QUE SE HA LOGRADO UN ACUERDO Y PARA LOS QUE YA SE HAN ADOPTADO RECOMENDACIONES

6. Disolución de las Conferencias de Representantes. En su tercera reunión, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad recomendar la disolución de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París, Berna, La Haya y Niza y del Consejo de la Unión de Lisboa (documento WO/GA/WG-CR/3, párrafo 39). Esta recomendación fue adoptada por esos mismos órganos en septiembre de 2000 (documento A/35/15, párrafos 134 a 136).

B. PUNTOS SOBRE LOS QUE SE HA ALCANZADO UN ACUERDO Y PARA LOS QUE SE RECOMIENDAN MODIFICACIONES EN LOS TRATADOS

7. Disolución de la Conferencia de la OMPI. El Grupo de Trabajo observó que la Conferencia de la OMPI había sido concebida en un momento en el que los miembros de las Uniones de París y de Berna eran relativamente escasos y, por consiguiente, se había considerado necesario crear un órgano que admitiese como miembros a estados que no perteneciesen a las Uniones de París y de Berna pero que desearan formar parte de la comunidad internacional de la propiedad intelectual. Estas circunstancias históricas habían cambiado, y las Uniones de París y de Berna habían recibido la adhesión de muchos más miembros, con lo que la Conferencia de la OMPI había caído en desuso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo abogó por la disolución de la Conferencia de la OMPI en tanto que órgano que, en la práctica, no desempeñaba ninguna función útil. En su segunda y tercera reuniones, el Grupo de Trabajo decidió por unanimidad recomendar la disolución de la Conferencia de la OMPI (documentos WO/GA/WG-CR/2/8, párrafo 49 y WO/GA/WG-CR/3/6, párrafo 12). Examinó asimismo proyectos de textos destinados a adoptar la disolución de la Conferencia de la OMPI. La consecuencia principal de dicha disolución consistiría en atribuir a los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no fueran miembros de ninguna Unión administrada por la Asamblea General de la OMPI, la condición de miembros de la Asamblea General, pero sin derecho de voto respecto de cualquier asunto relativo a un tratado en el que el Estado no sea parte (documento WO/GA/WG-CR/4/2).

8. Oficialización del sistema de contribución única y cambios en las clases de contribución. El Grupo de Trabajo convino por unanimidad en que la experiencia del sistema de contribución única y las nuevas clases de contribución había sido muy positiva. En la práctica, se había tratado de un sistema simple, eficaz y viable. Además, había dado lugar a una disminución relativa de las contribuciones de los nuevos Estados miembros que se adherían a los tratados administrados por la OMPI y a un aumento del número y del índice de

adhesiones a los tratados financiados por contribuciones. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo decidió recomendar la oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución, aplicados en la práctica desde 1994 (documentos WO/GA/WG-CR/3, párrafos 36 a 38 y WO/GA/WG-CR/4/4, párrafo 25).

9. La oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución requerirán modificaciones del Convenio de la OMPI y de los seis tratados administrados por la OMPI financiados por contribuciones; a saber, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el Convenio de París), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna), el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (el Arreglo de Estrasburgo), el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (el Arreglo de Niza), el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (el Arreglo de Locarno) y el Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas (el Acuerdo de Viena). El Grupo de Trabajo examinó asimismo el modo en que se reflejaba el sistema de contribución única y las nuevas clases de contribución en el proyecto de Artículo 11 (Finanzas) del Convenio de la OMPI, que figura en los documentos WO/GA/WG-CR/4/2 y WO/GA/WG-CR/5/2, y en el proyecto de Artículo 16 (Finanzas) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el Convenio de París), que figura en los documentos WO/GA/WG-CR/4/3 y WO/GA/WG-CR/5/3.

10. Frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas. El Grupo de Trabajo observó que la norma habitual en los tratados administrados por la OMPI era que los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas y otros órganos se celebrasen una vez cada dos años y no una vez al año. El Comité de Coordinación y los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna constituían excepciones a la regla. Observando que dos años era un intervalo demasiado largo para los períodos ordinarios de sesiones y que, en la práctica, las Asambleas se habían reunido una vez al año alternando los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, el Grupo de Trabajo acordó recomendar la introducción de modificaciones a los tratados administrados por la OMPI para disponer que los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y las asambleas de la Uniones administradas por la OMPI se celebren una vez al año en lugar de una vez cada dos años (documentos WO/GA/WG-CR/3, párrafos 47 a 51 y WO/GA/WG-CR/2/8, párrafo 22). Sin embargo, al tomar esa decisión, el Grupo de Trabajo convino en que debía mantenerse un ejercicio presupuestario bienal.

11. Disolución del Comité Ejecutivo de la Unión del PCT. En el Artículo 53.9) del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) se establece que cuando el número de Estados contratantes exceda de 40 la Asamblea de la Unión del PCT establecerá un Comité Ejecutivo. Si bien actualmente existen 116 Estados contratantes del PCT, la Asamblea aún no ha establecido un Comité Ejecutivo. En 1985, cuando el número de Estados contratantes del PCT era de 39, la Asamblea del PCT consideró la posibilidad de establecer un Comité Ejecutivo. La Asamblea decidió en aquel momento posponer cualquier decisión relativa al establecimiento de un Comité Ejecutivo hasta que algún Estado miembro de la Unión del PCT o el Director General propusiese que se reconsiderase la cuestión (documento PCT/A/XIII/3, párrafo 11.v); véase asimismo el documento PCT/A/XIII/1, párrafos 17 a 21).

12. El Grupo de Trabajo consideró que el Comité Ejecutivo de la Unión del PCT no desempeñaba una función útil (documentos WO/GA/WG-CR/2/8, párrafos 35 a 43 y A/35/3, párrafo 10) No obstante, señaló que los Estados miembros de la Unión del PCT estaban

llevando a cabo la reforma del sistema del PCT, en cuyo marco se estudiaba la posibilidad de modificar el propio PCT. Habida cuenta de la reforma y de la posibilidad de que se modifique el PCT, se consideró preferible no recomendar la disolución inmediata del Comité Ejecutivo de la Unión del PCT, que precisaría una modificación del PCT exclusivamente con este fin, sino recomendar a la Asamblea de la Unión del PCT que considerase la posibilidad de disolver el Comité Ejecutivo de la Unión del PCT en el contexto de cualquier propuesta destinada a modificar el PCT que se derivase de la actual reforma del sistema del PCT (véase el documento WO/GA/WG-CR/6/3, párrafo 12).

#### C. OTRAS CUESTIONES DEBATIDAS SOBRE LAS QUE NO SE HAN ACORDADO MEDIDAS

13. Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna, y Comité de Coordinación. Si bien la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo convino en que los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna no desempeñaban función útil alguna y deberían disolverse, reconocieron no obstante que la disolución de los Comités Ejecutivos tendría profundas consecuencias puesto que estos Comités constituían el aporte principal para la determinación de la composición del Comité de Coordinación. A falta de un consenso sobre los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna o sobre las funciones y los medios de determinar la composición del Comité de Coordinación, el Grupo de Trabajo convino en mantener el *statu quo* en relación con estos tres órganos.

14. Asamblea única. El Grupo de Trabajo mantuvo amplios debates sobre la posibilidad de que la Asamblea General de la OMPI fuese el órgano competente respecto de todos los tratados administrados por la OMPI en tanto que asamblea única. La mayoría de las delegaciones opinó que la creación de una asamblea única se traduciría en una mayor simplicidad y eficacia de la gobernanza y la estructura constitucional de la Organización. Si bien se produjo un apoyo considerable a la creación de una asamblea única, varias delegaciones pusieron en entredicho la eficacia de dicha propuesta y no se logró el consenso para recomendar la creación de dicha asamblea.

#### D. PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

##### a) Modificación por la Asamblea u otros órganos competentes del Tratado

15. El proceso destinado a examinar la posibilidad de llevar a cabo una reforma constitucional se ha basado, desde el principio, en la premisa de que las reformas propuestas podrían aprobarse mediante el procedimiento especial para modificar las disposiciones administrativas y financieras de los tratados pertinentes por las Asambleas constituidas en virtud de dichos Tratados, en lugar de por conducto de una conferencia diplomática.

16. Las disposiciones que rigen el procedimiento especial para que la Asambleas de los Estados contratantes modifiquen un tratado son similares, aunque no idénticas, en todos los tratados administrados por la OMPI. Por lo general, en las disposiciones se contempla un procedimiento en cuatro etapas:

i) iniciación de la propuesta de modificación mediante la notificación del Director General a las Partes Contratantes del tratado en cuestión al menos seis meses antes

de ser sometida a examen de la Asamblea u otro órgano competente para aprobar la modificación;

ii) examen y aprobación de la modificación por mayoría calificada por parte de la Asamblea u otro órgano competente;

iii) comunicación al Director General de las notificaciones escritas de su aceptación, efectuadas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los Estados miembros de la Asamblea o de otro órgano competente en el momento en que haya sido adoptada la modificación;

iv) entrada en vigor de la modificación (tras haberse recibido el número establecido de notificaciones escritas), con efecto vinculante en todos los Estados miembros de la Asamblea o de otro órgano competente en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior.

b) Tratados que precisan modificaciones para adoptar las recomendaciones del Grupo de Trabajo

17. A fin de adoptar las tres recomendaciones del Grupo de Trabajo mencionadas en los párrafos 7 a 10, deberán modificarse los siguientes Tratados:

i) Disolución de la Conferencia de la OMPI

- Convenio de la OMPI
- Convenio de París
- Convenio de Berna
- Arreglo de Madrid
- Arreglo de La Haya
- Arreglo de Niza
- Arreglo de Lisboa
- Arreglo de Locarno
- Arreglo de Estrasburgo
- Acuerdo de Viena

ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución

- Convenio de la OMPI
- Convenio de París
- Convenio de Berna
- Arreglo de Estrasburgo
- Arreglo de Niza
- Arreglo de Locarno
- Acuerdo de Viena

(es decir, todos los tratados administrados por la OMPI financiados por contribuciones)

iii) Frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas

- Convenio de la OMPI
- Convenio de París
- Convenio de Berna

- Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid)
- Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Protocolo de Madrid)
- Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Arreglo de La Haya)
- Arreglo de Niza
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa)
- Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)
- Arreglo de Estrasburgo
- Acuerdo de Viena
- Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Tratado de Budapest)

(es decir, todos los Tratados administrados por la OMPI que establecen una Asamblea de Partes Contratantes<sup>1</sup>)

---

<sup>1</sup> La lista abarca todos los tratados administrados por la OMPI, con tres conjuntos de excepciones:

a) No se incluyen el Tratado relativo al Registro de Marcas (TRT) y el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (“Tratado sobre el Registro de Películas” (FRT)). El TRT entró en vigor el 7 de agosto de 1980, como resultado del depósito de los instrumentos de adhesión de Burkina Faso, Congo, Gabón, la [ex] Unión Soviética y Togo. Únicamente estos cinco Estados se adhirieron a la Unión del TRT. La Asamblea de la Unión del TRT decidió el 2 de octubre de 1991, con efecto en la misma fecha, “congelar” el TRT (documento TRT/A/VII/1). El FRT entró en vigor el 27 de febrero de 1991. El 13 de mayo de 1993, la Asamblea del FRT decidió que se suspendiese la aplicación del FRT (documento FRT/A/III/3). Trece estados son parte en el FRT (Argentina, Austria, Brasil, Burkina Faso, Chile, Colombia, Eslovaquia, Francia, Hungría, México, Perú, República Checa, Senegal).

b) El Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos no establece un órgano del Tratado. La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (la Convención de Roma) está administrada conjuntamente por la OMPI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y establece que se convoque un Comité Intergubernamental “siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros” (Artículo 32.6). El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (el Convenio de Ginebra) está administrado por la OMPI en cooperación con la UNESCO y la OIT (véase el Artículo 8.3)), pero no establece la creación de un órgano administrativo de los Estados contratantes. El Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (El Convenio de Bruselas) establece que el Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (Artículo 9) y tampoco contiene disposición alguna en relación con un órgano administrativo de los Estados contratantes. El Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) no establece la creación de una Asamblea de Partes Contratantes.

c) El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT) establecen la creación de Asambleas de las Partes Contratantes que se reunirán en período ordinario de sesiones una vez cada dos años

18. El Anexo I contiene un cuadro en el que se enumeran los tratados mencionados en los párrafos anteriores y la distintas disposiciones de dichos tratados que requerirán ser modificadas para que puedan adoptarse las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

c) Disposiciones habilitantes

19. En el cuadro del Anexo I se enumeran asimismo las disposiciones de los tratados que requieren modificaciones que permitan a las Asambleas u a otros órganos competentes de los tratados aprobar las modificaciones pertinentes. En el Anexo II se recogen, a título de referencia, el texto de dichas disposiciones.

d) Calendario propuesto para la adopción

20. Se propone el siguiente calendario para la aplicación de las recomendaciones en caso de que los órganos competentes decidan aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo:

i) Febrero de 2003

Notificación de las propuestas de enmienda por el Director General a las Partes Contratantes de los tratados concernidos.

ii) Septiembre de 2003

Examen y aprobación de las enmiendas propuestas por la Conferencia de la OMPI y las Asambleas concernidas.

## E. PROYECTO DE TEXTOS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

21. El proyecto de textos de las modificaciones de los tratados que serán necesarias para adoptar las recomendaciones del Grupo de Trabajo se recogen, para información, en dos documentos separados: documento A/37/12 ("Proyecto de textos de las modificaciones propuestas al Convenio de la OMPI") y documento A/37/13 ("Proyecto de textos de las modificaciones propuestas al Convenio de París y otros tratados administrados por la OMPI").

22. El proyecto de textos mencionados en el párrafo anterior constituirán la base de las propuestas de modificaciones que se comunicarán en febrero de 2003, si los Estados miembros deciden aprobar las modificaciones.

## F. DECISIONES PROPUESTAS

*23. Se invita a la Conferencia de la OMPI a decidir si desea aprobar la recomendación del Grupo de Trabajo de disolver la Conferencia de la OMPI.*

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

(véanse los Artículos 15.4) y 24.4), respectivamente), pero los tratados no contienen ningún procedimiento para poder ser modificados por las Asambleas.

24. *Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de la Unión de París, la Unión de Berna, la Unión de Niza, la Unión de Locarno, la Unión de la IPC, y la Unión de Viena a decidir si desean aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo de oficializar el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.*

25. *Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de la Unión de París, la Unión de Berna, la Unión de Madrid, la Unión de La Haya, la Unión de Niza, la Unión de Lisboa, la Unión del PCT, la Unión de la IPC, la Unión de Viena y la Unión de Budapest a decidir si desean aprobar la recomendación del Grupo de Trabajo de que los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y de las Asambleas de las demás Uniones mencionadas se celebren una vez al año.*

26. *Se invita a la Conferencia de la OMPI y a las Asambleas de la Unión de París, la Unión de Berna, la Unión de Madrid, la Unión de La Haya, la Unión de Niza, la Unión de Lisboa, la Unión del PCT, la Unión de la IPC, la Unión de Viena y la Unión de Budapest a considerar la posibilidad de solicitar al Director General que inicie un proceso de modificación de los tratados a fin de adoptar las recomendaciones que figuran en los párrafos 23 a 25, de conformidad con el calendario que figura en el párrafo 20.*

[Siguen los Anexos]



## ANEXO I

Tratados que requerirán modificaciones para que puedan adoptarse las recomendaciones del Grupo de Trabajo

Tratado	Disposiciones que requerirán modificaciones	Disposición que permitirá a la Asamblea u otro órgano competente aprobar la modificación
<p>Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual</p>	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI            Artículos 6.1)a), 6.2), 6.3)a), 6.5), 7, 8.1)c), 8.3)i) y iii), 9.6), 11.1) a 6), 11.8)c), 17, 20.2) y 3), 21.1) y 2)a) a c).</p> <p>ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución            Artículo 11.4)</p> <p>iii) Frecuencia anual de la Asamblea            Artículo 6.4)a)</p>	<p>Artículo 17            (Modificaciones)</p>
<p>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial</p>	<p>(i) Disolución de la Conferencia de la OMPI            Artículo 16.1)b)</p> <p>(ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución            Artículo 16.4)</p> <p>iii) Frecuencia anual de la Asamblea            Artículo 13.7)a)</p>	<p>Artículo 17            (Modificación de los Artículos 13 a 17)</p>

Tratado	Disposiciones que requerirán modificaciones	Disposición que permitirá a la Asamblea u otro órgano competente aprobar la modificación
<p>Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas</p>	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 25.1)b)</p> <p>ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución Artículo 25.4)</p> <p>iii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 22.4)a)</p>	<p>Artículo 26 (Modificaciones de los Artículos 22 a 26)</p>
<p>Arreglo De Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas</p> <p>a) Arreglo de Madrid</p> <p>b) Protocolo de Madrid</p>	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 12.1)b)</p> <p>ii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 10.4)a)</p> <p>i) Frecuencia anual de la Asamblea [Ninguno]</p>	<p>Artículo 13 (Modificación de los Artículos 10 a 13)</p> <p>Artículo 13 (Modificación de ciertos Artículos del Protocolo)</p>
<p>Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales</p> <p>Acta complementaria de Estocolmo del 14 de julio de 1967</p>	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 4.1)b)</p> <p>ii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 2.4)a)</p>	<p>Artículo 5 (Modificación de los Artículos 2 a 5)</p>

Tratado	Disposiciones que requerirán modificaciones	Disposición que permitirá a la Asamblea u otro órgano competente aprobar la modificación
Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 7.1)b)</p> <p>ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución Artículo 7.4)</p> <p>iii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 5.4)a)</p>	Artículo 8 (Modificación de los Artículos 5 a 8)
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 11.1)b)</p> <p>ii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 9.4)a)</p>	Artículo 12 (Modificación de los Artículos 9 a 12)
Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales	<p>i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 7.1)b)</p> <p>ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución Artículo 7.4)a) y b)</p> <p>iii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 5.4)a)</p>	Artículo 8 (Modificación de los Artículos 5 a 8)
Tratado de Cooperación en materia de Patentes	<p>i) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 53.11)a)</p>	Artículo 61 (Modificación de determinadas disposiciones del Tratado)

Tratado	Disposiciones que requerirán modificaciones	Disposición que permitirá a la Asamblea u otro órgano competente aprobar la modificación
Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes	i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 9.1)b)  ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución Artículo 9.4)a) y b)  iii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 7.4)a)	Artículo 11 (Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo)
Arreglo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas	i) Disolución de la Conferencia de la OMPI Artículo 9.1)b)  ii) Oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución Artículo 9.4)a) y b)  iii) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 7.4)a)	Artículo 11 (Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo)
Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes	i) Frecuencia anual de la Asamblea Artículo 10.7)a)	Artículo 14 (Modificación de determinadas disposiciones del Tratado)

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

Textos de las disposiciones de los tratados que permiten a la Asambleas u otros órganos competentes aprobar modificaciones

Convenio de la OMPI

Artículo 17  
Modificaciones

“1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

Convenio de París

Artículo 17  
[Modificación de los Artículos 13 a 17]

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

### Convenio de Berna

#### Artículo 26

[Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas;  
2. Adopción; 3. Entrada en vigor]

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

Arreglo de Madrid

Artículo 13  
[Modificación de los Artículos 10 a 13]

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11, 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior.”

Protocolo de Madrid

Artículo 13  
Modificación de ciertos Artículos del Protocolo

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11, 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior.”

Arreglo de La Haya (Acta de Estocolmo)

Artículo 5  
[Modificación de los Artículos 2 a 5]

“1) Las propuestas de modificación de la presente Acta Complementaria podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación a la que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 2 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación a la que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan en una fecha ulterior.”

Arreglo de Niza

Artículo 8  
Modificación de los Artículos 5 a 8

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los



países de la Unión especial sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

### Arreglo de Lisboa

#### Artículo 12 [Modificación de los Artículos 9 a 12]

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

### Arreglo de Locarno

#### Artículo 8 Modificación de los Artículos 5 a 8

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos

constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

PCT

Artículo 61  
Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

“1) a) Los Estados miembros de la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 53.5), 9) y 11), 54,55.4) a 8), 56 y 57.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2) a) Toda modificación de los artículos previstos en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3) a) Toda modificación de los artículos mencionados en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, será obligatoria para todos los Estados que sean miembros de la Asamblea en el momento de la entrada en vigor de la modificación; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados contratantes sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la modificación.

c) Cualquier modificación que sea aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a), obligará a todos los Estados que lleguen a ser miembros de la Asamblea después de la fecha en la que la modificación haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado a).”

## Arreglo de Estrasburgo

### Artículo 11 Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo

“1) Las propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo, podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos, seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente párrafo requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3) a) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado la aceptación de la dicha modificación.”

c) Toda modificación aceptada conforme al subpárrafo a) obligará a todos los países que lleguen a ser miembros de la Unión particular después de la fecha en la cual la modificación ha entrado en vigor conforme al subpárrafo a).”

## Acuerdo de Viena

### Artículo 11 Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo

“1) Cualquier país de la Unión especial o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo. El Director General comunicará estas propuestas a los países de la Unión especial al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2) Las modificaciones de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) deberán adoptarse por la Asamblea. La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente apartado requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3) a) Toda modificación de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión especial en el momento de adoptar la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada tendrá carácter obligatorio para todos los países que sean miembros de la Unión especial en el momento en que la modificación entre en vigor; no obstante, toda modificación que aumente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los que hayan notificado su aceptación de esta modificación.

c) Toda modificación aceptada conforme al apartado a) obligará a todos los países que adquieran la calidad de miembro de la Unión especial con posterioridad a la fecha en que dicha modificación entre en vigor conforme al apartado a).”

### Tratado de Budapest

#### Artículo 14

#### Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

“1) a) Las propuestas de modificación de los Artículos 10 y 11, hechas en virtud del presente artículo, podrán ser presentadas por cualquier Estado contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2) a) Toda modificación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.

b) La adopción de cualquier modificación del Artículo 10 requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos; la adopción de cualquier modificación del Artículo 11 requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3) a) Toda modificación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados contratantes miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, será obligatoria para todos los Estados contratantes que lo fuesen en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación; sin embargo, toda modificación que cree obligaciones financieras a los Estados contratantes o que las aumente, sólo obligará a los que hayan notificado la aceptación de la modificación.

c) Cualquier modificación que sea aceptada y que entre en vigor conforme al apartado a) obligará a todos los Estados que lleguen a ser Estados contratantes con posterioridad a la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

[Fin del Anexo II y del documento]